

COSTAS

- Progreso parcial de la demanda

“Panzuto de Paz Nelida Haydee y otro c/ Sudamericana de Productos Químicos s/ Cobro de Pesos”

Tribunal: Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial -Sala I

Causa: 44.377

R.Sent. 169/00

Fecha: 28/09/00

Firme

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los VEINTIOCHO días del mes de septiembre de dos mil, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Liliana Graciela Ludueña y José Eduardo Russo para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "PANZUTO DE PAZ NELIDA HAYDEE Y OTRO C/ SUDAMERICANA DE PRODUCTOS QUIMICOS Y OTROS S/ COBRO DE PESOS" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden; Dres. LUDUEÑA - RUSSO, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 195/201?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la sentencia definitiva dictada a fs. 195/201, interpone la parte codemandada recurso de apelación, que libremente concedido es sustentado a fs. 219, replicado a fs. 231 y siguientes.

Rechazó el Sr. Juez a quo la excepción de falta de legitimación opuesta, con costas a la excepcionante. Hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando a Rodolfo Carlos Rimaulo, Roberto Emilio Néstor Rimaulo y Sudamericana de Productos Químicos a abonar a Nélide Haydee Panzuto de Paz y a Alfredo Néstor Paz la suma de \$394,74, con más los intereses y costas.

II) El único agravio del apelante lo constituye la imposición de costas, solicitando sean impuestas en el orden causado ya que la demandada progresa parcialmente.

El artículo 68 en su primer párrafo de nuestra ley ritual, consagra, como regla general, el principio objetivo de la condena en costas por el vencimiento, pues, al vencedor no debe inferirle menoscabo patrimonial alguno la necesidad en que ha sido puesto de litigar para obtener el reconocimiento y declaración de su derecho, ya que no puede negarse que el litigante vencido, aunque no

sea culpable, es la causa inmediata de la existencia del proceso, porque su existencia o pretensión injustificada da lugar a que no resulte inconveniente que pese sobre él la carga económica de atender a los gastos de dicho proceso (S.C.B.A. L-36.337, 29/VII/86, Sumarios, julio de 1986, n° 16; esta Sala Cs. 4980 R.S. 193/78; 18.192 R.S. 256/87; Guasp, "Derecho Procesal Civil", 1968, T.I-573; Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce, "Códigos...", 1970, T.II-359; Colombo, "Código...", 1969, T.I-385).

El sistema adoptado por nuestro código ritual (objetivo con atenuaciones) admite que los jueces eximan total o parcialmente de costas al vencido, pero claro está, es una facultad excepcional y de interpretación restringida, donde las circunstancias subjetivas y la conducta asumida por las partes no pueden ser tomadas en cuenta ya que ello desvirtuaría la regla madre.

Si vencido es aquél contra quien tiene efecto el reconocimiento judicial, no cabe duda pues que la demandada lo es, aunque el éxito de la demanda sea parcial, es decir aunque no prosperasen todas las pretensiones del demandante, tal como reiteradamente tiene dicho nuestro Superior Tribunal y la Sala que integro (Ac. y Sent. 1962 II-721; D.J.J.B.A. 78-317; esta Sala, Cs. 24.496 R.S. 234/90; 31.193 R.S. 66/94; 42.038 R.S. 68/99), por lo que corresponde confirmar este aspecto del decisorio.

III) Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (artículos 260, 261 y 266 C.P.C.C.) y el expuesto no logra hacer mella en lo decidido propongo su confirmación, con costas de esta Instancia al apelado vencido

(artículo 68 párrafo 1ero. C.P.C.C.), difiriendo la regulación de honorarios (artículo 51 ley 8904).

Voto, en consecuencia, por la AFIRMATIVA.-

A la misma cuestión el señor Juez doctor RUSSO, por iguales fundamentos votó también por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde confirmar la sentencia apelada de fs. 195/201, con costas de esta Instancia al apelado vencido (artículo 68 párrafo 1ero. C.P.C.C.), difiriendo la regulación de honorarios (artículo 51 ley 8904).

ASI LO VOTO

El señor Juez doctor RUSSO por los mismos fundamentos, votó en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 28 de septiembre de 2000.-

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se confirma la sentencia apelada de fs. 195/201, costas

de esta Instancia al apelado vencido, difiriéndose la regulación de honorarios.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. José Eduardo Russo. Ante mí: Ricardo Amilcar Osorio.-